



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**2502**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2006  
( 12 OCT. 2007**

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con los Grupos Línea Hogar y Tejidos Sintéticos, originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de productos textiles y de confecciones, agrupados y clasificados de la siguiente forma:

**Originarias de la República Popular China:**

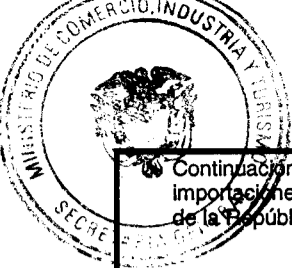
**(Grupo Kansas-Denim)** 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; **(Grupo Tejidos Sintéticos)** 54.0751.0000 5407520000, 5407540000; **(Grupo Línea Hogar)** 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000; **(Grupo Algodones)** 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000; **(Grupo Cortinas)** 6303120000 y **(Grupo Toallas)** 6302600000.

**Originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):**

**(Grupo Kansas-Denim)** 5209420000, 5211420000, 5212240000; **(Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas)** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 y **(Grupo Tejidos Sintéticos)** 54.0751.0000, 5407520000, 5407540000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio y Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, enviaron copia de la Resoluciones 0170 y 0375 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular de China y Oficina Comercial de Taipei Chino en Colombia, para su conocimiento y divulgación a los gobiernos de dichos países, lo mismo que a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, y a los exportadores identificados por el peticionario en la solicitud, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibídem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 8 de agosto de 2006, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con los Grupos Línea Hogar y Tejidos Sintéticos, originarias de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)"

Que mediante Resoluciones 0490 del 2 de noviembre de 2006, aclarada por la Resolución 0495 del 7 de noviembre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó preliminarmente que era necesario continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006 con imposición de derechos antidumping a las importaciones de productos de la Línea Hogar clasificadas por las subpartidas arancelarias 6302220000, 6302320000 (ropa de cama), 6302510000, 6302530000 (ropa de mesa).

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública y alegatos.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el Expediente D-215-07-41 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 5 de marzo de 2007, desarrollara la sesión No. 63, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de productos del sector de productos del sector textil y confecciones de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 5 de marzo de 2007 en sesión No. 63 convocada por la Dirección de Comercio Exterior y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, aprobó unánimemente extender el plazo para la presentación de los resultados finales de la investigación en cuestión, hasta el 16 de abril de 2007.

Que en sesión No. 64 del 30 de marzo de 2007, el Comité de Prácticas Comerciales, instruyó a la Secretaría Técnica para que los resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de productos del sector textil y confecciones, se presentaran en varias sesiones, debido a que su evaluación comprendía 42 subpartidas arancelarias, acumuladas en 7 grupos de productos importados de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), lo que en la práctica significaba presentar 7 investigaciones simultáneas, más la presentación del marco legal, procedimiento y derecho de defensa.

Que el Comité de Prácticas en sesión No.68 del 29 de junio de 2007 evaluó el Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación en lo correspondiente al análisis técnico del Grupo línea Hogar, de las subpartidas arancelarias 6302220000, 6302320000 (ropa de cama), 6302510000 y 6302530000 (ropa de mesa).

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación correspondiente al Grupo Línea Hogar, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, únicamente ASCOLTEX, presentó comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación correspondiente a las importaciones del Grupo Línea Hogar.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 26 de julio de 2007 en sesión No. 69 para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, y así efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones del Grupo Línea Hogar, en la cual el citado Comité, de acuerdo con las observaciones presentadas por la citada Subdirección, sobre la existencia de Resoluciones de la DIAN sobre Precios Indicativos, y con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, solicitó presentar mayor información al Comité sobre el tema y en consecuencia la evaluación final en relación con el Grupo Línea Hogar fue suspendida.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con los Grupos Línea Hogar y Tejidos Sintéticos, originarias de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)"

En virtud de lo anterior, los miembros del Comité acordaron suspender la evaluación de los resultados finales del Grupo Línea Hogar, y en consecuencia la evaluación final en relación con dicho Grupo fue suspendida.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 10 de septiembre de 2007 en sesión No.70, debido a que en la fecha inicialmente prevista del 10 de agosto de 2007 no fue posible realizar la sesión.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 68, 69 y 70 de 2007, respectivamente, consideró que los resultados de la investigación en lo correspondiente al Grupo Línea Hogar, mostraron que:

- i) Se encontró evidencia de dumping en las importaciones del Grupo Línea Hogar, originarias de la República Popular China, correspondiente a un margen de dumping absoluto de US\$ 1.29/ unidad, equivalente a un margen relativo de 163.36%, para el caso de la ropa de cama (subpartidas 6302.22.00.00, 6302.32.00.00) y para el caso de los productos de la línea ropa de mesa (6302.51.00.00 y 6302.53.00.00), se determinó un margen de dumping absoluto de US\$ 061, equivalente a un margen relativo de 778.65%.
- ii) La evolución de las importaciones originarias de la República Popular China muestra tendencia creciente con variaciones semestrales que en los primeros semestres de 2004 y 2005 llegaron a niveles de 103.3% y 36.1%, respectivamente. Así mismo, en el segundo semestre de 2004, los productos originarios de la República Popular China alcanzaron un volumen de 1.634.437 unidades. Además entre el primer semestre de 2003 y el mismo periodo de 2005, la República Popular China representó más del 70% del total importado.
- iii) En el segundo semestre de 2005 cuando comenzaron a operar simultáneamente la medida de salvaguardia provisional y las medidas de control aduanero adoptadas por el Gobierno Nacional, las importaciones investigadas se redujeron 47.34% y se situaron en 860.662 unidades. Sin embargo, esta tendencia se revirtió en el primer semestre de 2006, cuando las importaciones originarias de la República Popular China registraron un incremento de 27.4%, y alcanzaron su volumen más alto (2.247.659 unidades), a pesar de la aplicación de las medidas de defensa comercial y control aduanero. En este orden, se observó que aún en presencia de medidas de control aduanero y de defensa comercial las importaciones de productos de la línea hogar originarias de la República Popular China registraron un crecimiento atípico y en consecuencia, puede esperarse que en el momento que no se apliquen mecanismos de defensa comercial, las importaciones investigadas seguirán creciendo.
- iv) El precio FOB de los productos originarios de la República Popular China, hasta el segundo semestre de 2005, se ha situado en niveles inferiores a los registrados por las importaciones realizadas desde otros países proveedores, aunque en el segundo semestre de 2006 se sitúan en niveles similares. En promedio, entre el primer semestre de 2002 y el segundo semestre de 2005, la diferencia a favor de la cotización de las importaciones investigadas es de 78%. En el primer semestre de 2006 el precio de las importaciones investigadas desciende 87.6% y se sitúa en su nivel más bajo (US\$0.08/unidad), precio significativamente inferior al registrado en los semestres anteriores que varía entre US\$ 0.70/unidad y US\$ 0.41/unidad.
- v) El crecimiento de las importaciones investigadas y sus bajos precios, permitió que los productos chinos marcaran la tendencia del CNA y desplazaran a los productores nacionales. De hecho, es sólo en el segundo semestre de 2005, cuando el productor nacional logra desplazar a las importaciones investigadas, como resultado del paquete de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional. Sin embargo, en el primer semestre de 2006, nuevamente la República Popular China incrementa su participación al tiempo que la representatividad del productor local disminuye.
- vi) El análisis de los indicadores económicos y financieros correspondientes a la línea de producción del Grupo Hogar, demostró daño importante en participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción total y la orientada al mercado interno, el inventario final, el empleo directo, precio real implícito, volumen de ventas sobre el CNA e importaciones investigadas sobre el CNA.
- vii) El crecimiento de las importaciones investigadas y sus bajos precios, permitió que los productos chinos marcaran la tendencia del CNA y desplazaran a los productores nacionales. De hecho, es sólo en el segundo semestre de 2005, cuando el productor nacional logra desplazar a las

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con los Grupos Línea Hogar y Tejidos Sintéticos, originarias de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)"

importaciones investigadas, como resultado del paquete de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional. Sin embargo, en el primer semestre de 2006, nuevamente la República Popular China incrementa su participación al tiempo que la representatividad del productor local disminuye.

- viii) De hecho, la adopción de medidas de defensa comercial y control aduanero a las importaciones originarias de la República Popular China, no impidió que la demanda nacional se expandiera. Así, en el primer semestre de 2006, a pesar de ser un periodo recesivo, el mercado continuó como consecuencia de las mayores importaciones originarias de República Popular China, mientras que las ventas nacionales se contrajeron, ya que para el productor local no es posible ofrecer precios tan bajos como los registrados por los productos chinos.
- ix) Así mismo, se encontró que con la adopción de medidas de control al comercio originario de la República Popular China en el segundo semestre de 2005, la rama de producción nacional mostró signos de mejoría, que se evidenciaron en la recuperación de indicadores tales como, producción para el mercado interno, ventas, empleo y margen de utilidad operacional. Sin embargo el control a las importaciones originarias de la República Popular China, no impidió que continuara descendiendo el precio de venta, debido a las bajas cotizaciones que mantuvieron los productos chinos que ingresaron al país.
- x) Para el primer semestre de 2006, en presencia de medidas de defensa comercial y control aduanero, las importaciones originarias de la República Popular China alcanzaron su volumen más alto, con lo cual la recuperación observada en el semestre anterior para la producción orientada al mercado interno, el empleo y el margen de utilidad operacional fue contrarrestada, al tiempo que se mantuvo el deterioro del precio. Así mismo, en ese semestre reportaron desempeño negativo el margen de utilidad bruta, la productividad y la capacidad instalada orientadas al mercado interno.
- xii) En este orden, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó la adopción de derechos antidumping definitivos a las importaciones de productos de la línea hogar originarias de la República Popular China, con el fin de contrarrestar las distorsiones causadas por los precios deslealmente bajos de dichos productos. De lo contrario, la rama de producción nacional se verá nuevamente expuesta a la competencia desleal de las importaciones originarias de China, lo cual llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya viene ocurriendo, situación que acentuaría el daño importante encontrado y amenazaría la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano.

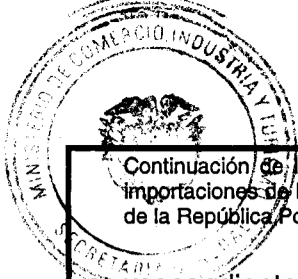
Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de productos del Grupo Línea Hogar.

Que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó que el derecho antidumping a las importaciones del Grupo Línea Hogar, consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 5,29/unidad para las importaciones clasificadas por las subpartidas arancelarias 6302.51.00.00, 6302.53.00.00 (ropa de mesa) y de US\$ 6,64/unidad para las subpartidas 63.02.22.00.00 y 63.02.32.00.00 (ropa de cama), y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, el derecho antidumping podrá estar vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme las disposiciones legales y a lo previsto en esta Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Que en la sesión 69 del 26 de julio de 2007, el Comité de Prácticas Comerciales evaluó el Informe Técnico Final de la investigación correspondiente al Grupo Tejidos Sintéticos, presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación



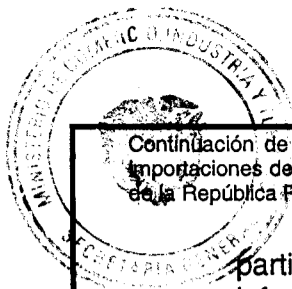
Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con los Grupos Línea Hogar y Tejidos Sintéticos, originarias de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)"

correspondiente al Grupo Tejidos Sintéticos, para que en el término legal establecido en la citada norma, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, ASCOLTEX, FENALCO, MANUFACTURAS FULEF S.A. y SUTEX S.A. presentaron comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación correspondiente a las importaciones del Grupo Tejidos Sintéticos.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 69 y 70 de 2007, respectivamente, consideró que los resultados de la investigación en lo correspondiente al Grupo Tejidos Sintéticos, mostraron que:

- i) En el caso de la investigación a las importaciones de productos del Grupo Tejidos Sintéticos, originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) no se contó con información que permitiera determinar con exactitud las condiciones de venta en el mercado interno de los tejidos sintéticos, y por lo tanto no fue posible llegar a conclusiones ciertas sobre si las ventas de dichos productos en el mercado de ese país, se realizaban o no en el curso de operaciones comerciales normales para efectos de tomar como valor normal el precio de exportación de los productos similares de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) a los Estados Unidos. En consecuencia al no poder establecer la existencia de dumping de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 56 de Decreto 991 de 1998 fue posible concluir la investigación administrativa, respecto de las importaciones de los productos, originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).
- ii) Se encontró margen de dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarias de la República Popular China en montos equivalentes a 69.58% y 295.5%, porcentaje que en la etapa preliminar fue de 118,60% para las tres subpartidas investigadas (54.07.51.00.00, 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00).
- iii) En particular, entre los años 2002 y 2004 las importaciones investigadas se incrementaron progresivamente con variaciones semestrales que en 2004 superaron el 80%, sin embargo, en el segundo semestre de 2005 cuando comenzaron a operar simultáneamente la medida de salvaguardia provisional y las medidas de control aduanero adoptadas por el Gobierno Nacional, las importaciones investigadas se redujeron, tendencia que se agudizó en el primer semestre de 2006, cuando las importaciones originarias de la República Popular China registraron un volumen inferior al millón de M2.
- iv) Durante todo el periodo de análisis (2003 –2006), los precios de las importaciones investigadas se han situado por debajo de las cotizaciones de los demás proveedores internacionales de tejidos sintéticos y de los precios del productor nacional.
- v) Entre el primer semestre de 2003 y el segundo semestre de 2005, aunque las importaciones originarias de la República Popular China ganaron presencia en el mercado nacional, el productor local mantuvo un ritmo creciente en sus niveles de ventas y producción. Así mismo, durante el segundo semestre de 2005 y el primero de 2006 el productor local acentuó el crecimiento de sus ventas y atendió cerca del 50% de la demanda nacional.
- vi) El buen desempeño de las ventas y la producción de los tejidos sintéticos fabricados nacionalmente, se reflejó en los resultados positivos mostrados por la utilización de la capacidad instalada, la productividad y el empleo, tanto en los momentos en que se incrementaban las importaciones originarias de China, como en los semestres de contracción de dichos productos.
- vii) Aunque el inventario final muestra acumulación durante la mayor parte del periodo de análisis, esta situación obedece a incrementos en producción en niveles superiores al crecimiento registrado por las ventas y las exportaciones, por lo cual no puede vincularse al comportamiento de las importaciones investigadas.
- viii) Respecto al comportamiento de los precios, se observó que aunque la cotización de los productos originarios de la República Popular China se situó por debajo de la registrada por los tejidos sintéticos nacionales, el precio del fabricante local registró incremento permanente y sólo en el primer semestre de 2006, cuando las importaciones investigadas registran una mínima



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con los Grupos Línea Hogar y Tejidos Sintéticos, originarias de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)"

participación de mercado, el precio nacional muestra un ligero descenso que en todo caso es inferior al 1%. El buen desempeño de los precios y del volumen de ventas durante todo el periodo analizado, permitió que la rama de producción nacional registrara márgenes favorables de utilidad bruta y operacional.

- ix) Independientemente de las variaciones en el volumen importado desde China y del comportamiento de sus precios, el productor nacional de tejidos sintéticos ha mantenido un desempeño positivo en sus indicadores económicos y financieros.
- x) DE acuerdo con lo anterior, el Comité de Prácticas Comerciales observó que aunque pudo determinarse la existencia de dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarios de la República Popular China, no se encontró daño grave en la rama de producción nacional de tejidos sintéticos, ni relación causal. En consecuencia, no se encontró mérito para imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tejidos sintéticos originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en el artículo 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no adoptar derechos antidumping definitivos para las importaciones de productos del Grupo Tejidos Sintéticos clasificadas por las subpartidas arancelarias 54.07.51.00.00, 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00, originarias de la de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1º.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006 modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, en lo relacionado con las importaciones de productos del Grupo Línea Hogar clasificadas por las subpartidas arancelarias, originarias de la República Popular China.

**Artículo 2º.** Imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones del Grupo Línea Hogar, el cual consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 5,29/unidad para las importaciones clasificadas por las subpartidas arancelarias 6302.51.00.00, 6302.53.00.00 (ropa de mesa) y de US\$ 6,64/unidad para las subpartidas 6302.22.00.00 y 6302.32.00.00 (ropa de cama), y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

**Artículo 3º.** El derecho antidumping estará vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme las disposiciones legales del Decreto 991 de 1998 y a lo previsto en esta Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

**Artículo 4º.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006 modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, en lo relacionado con las importaciones de productos del Grupo Tejidos Sintéticos clasificadas por las subpartidas arancelarias 54.07.51.00.00, 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00, originarias de la de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), sin imposición de derechos antidumping definitivos.

**Artículo 5º.** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 29 del Decreto 991 de 1998.



2502

12 OCT. 2007

7

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con los Grupos Línea Hogar y Tejidos Sintéticos, originarias de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)"

**Artículo 6°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

**Artículo 7°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 8°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **12 OCT. 2007**



**LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ**  
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

